

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 129.

Sábado 27 de Noviembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago à real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Manuel Vazquez Lopez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha 24 de Noviembre de 1869, una solicitud de registro con el nombre de Don Joaquin, para que se le concedan seis pertenencias de mineral fosfato calizo en terreno inculto de la dehesa de la Aldehuela, propiedad de la Sra. Condesa de Santa Olalla y sitio titulado el Cerro de los Romanos, término de esta capital. Linda por Sur con camino de Malpartida à la Aldea del Cano, Poniente camino de Cáceres à Badajoz y fuente Blanca, Levante mina Ferecina y Norte cortijo de Santa Lucía, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata referida que se encuentra próximamente à 100 metros al L. de la fuente Blanca; desde él se medirán en direccion del criadero hacia el S. E. 200 metros ó los que resulten hasta tocar con las líneas de demarcacion de la mina Ferecina, y los restantes en el rumbo opuesto hasta los 600 metros; desde el mismo punto se medirán hacia el S. O. 20 metros y del rumbo opuesto 80 metros, y desde estos puntos se trazarán perpendiculares quedando el espacio de las seis hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 25 de Noviembre de 1869.  
—El Gobernador accidental, Florencio M. y Castro.

En la Gaceta de Madrid núm. 328,

correspondiente al 24 del actual, se halla inserto lo que sigue:

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el Regente del Reino se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon.

De orden de S. A. lo digo à V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

## REGLAMENTO

para los aprovechamientos del canal imperial de Aragon.

### TITULO PRIMERO.

#### DE LA PROPIEDAD DEL CANAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad del Canal y de los accesorios del mismo.

Artículo 1.º El Canal Imperial de Aragon, como costado por fondos públicos, es una propiedad del Estado, y se administra por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Son por consiguiente propiedad del Estado las obras de toma de agua, de tierra y fabrica que constituyen el Canal, y las accesorias de casas de almenara, almacenes, talleres y viviendas para empleados.

Art. 3.º Asimismo lo son todos los terrenos de propiedad del Canal existentes en zonas laterales al cauce, y que sirven ó puedan servir en lo sucesivo para tomar de ellos las tierras con que se recargan el cajero y banquetas; los demas terrenos que dispuestos en forma de sotos constituyen una de las principales defensas de las obras contra los ataques de los rios, las acequias, brazos y cauces de desagüe, ya estén administrados por el mismo Canal ó por los sindicatos en virtud de la entrega que al efecto se les hizo à la creacion de estas corporaciones en el año de

1849; y por último, las obras de todo género que radican dentro de la zona que hoy es de propiedad del Canal.

Art. 4.º Tambien son propiedad del Estado las obras que, hallándose situadas fuera de las pertenencias del Canal, se construyeren para defensa y saneamiento del mismo con fondos públicos.

Art. 5.º Se entiende por terrenos de propiedad del Canal todos los que están comprendidos entre los mojenes existentes. En las zonas que no se hallen amojonadas, pertenecen tambien al Canal los terrenos que, no siendo de propiedad particular debidamente justificada con documento público, se hallan comprendidos en una zona de 19'50 metros de anchura por cada lado del Canal, conforme à lo consignado en el bando del Juzgado privativo de los Canales Imperial de Aragon y Real de Tauste, fechado en Octubre de 1815.

La anchura de la zona en los contra-cañales y acequias será de 5'85 metros, segun lo dispuesto en el citado bando.

Esta anchura se contará en ambos casos à partir del pie del talud de los terraplenes y de la arista superior del escarpe de los desmontes.

Art. 6.º La Direccion del Canal procederá al deslinde y amojonamiento en aquellas partes donde no se haya verificado, levantando acta por jurisdicciones municipales y con los requisitos que dispone el art. 235 de este reglamento. De estas actas se extenderán tres ejemplares; uno que se depositará en el Archivo del Ayuntamiento respectivo; otro en la Direccion del Canal, y el tercero se remitirá à la Direccion general de Obras públicas, proponiendo la enagenacion de los terrenos que resulten ser propiedad del Canal y que este no necesite para las atenciones de su servicio.

Art. 7.º Ningun particular ni corporacion podrá introducirse en la propiedad del Canal, ni establecer en ella servidumbre, ni hacer en la misma ningun género de aprovechamiento sin que preceda la competente autorizacion otorgada en la forma que dispone este reglamento.

#### CAPITULO II.

De la propiedad de las aguas del Canal.

Art. 8.º Pertenecen al Estado las aguas que discurren por el Canal desde su toma en el rio Ebro hasta su desagüe en los cauces públicos.

Art. 9.º Son igualmente propiedad del Estado las aguas que discurren por las acequias, desagües y escurridores

desde que salen del Canal hasta su entrada en los cauces públicos.

Art. 10.º De conformidad con lo dispuesto en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de aguas, son tambien de propiedad particular del Estado:

1.º Las aguas pluviales, mientras discurren por los terrenos del Canal, por el cauce de este, ó por los cauces de las acequias y escurridores.

2.º Las que nazcan continua ó discontinuamente en los terrenos y cauces de propiedad del Canal.

3.º Los lagos, lagunas y charcos formados ó que se formen en los mismos terrenos.

Art. 11.º Las aguas que, procedentes del cauce del Canal, forman la laguna denominada balsa de Larralde, así como su álveo y terrenos adyacentes que el Canal viene poseyendo desde su construccion, pertenecen tambien al Estado.

Art. 12.º De las aguas mencionadas en los artículos anteriores no podrán hacerse otros usos que los consignados en el art. 167 de la ley de 3 de Agosto de 1866 sin la autorizacion previa que dispone este reglamento.

Para los usos de que trata el art. 167 citado, se observará lo prescrito en la ordenanza de policia del Canal.

Art. 13.º Todos los saltos producidos ó que en lo sucesivo se produzcan por las aguas del Canal desde su entrada en el mismo hasta su salida por los cauces públicos son propiedad del Estado. La autorizacion de los aprovechamientos de que sean susceptibles, así los saltos como las aguas, se concederá única y exclusivamente con sujecion à este reglamento.

Art. 14.º Destinadas en parte las aguas del Canal al abastecimiento de edificios, así en grupos de poblacion como en despoblado, queda prohibido lavar ropas, vasijas ú otros objetos, al tenor de lo dispuesto en el art. 168 de la ley citada de aguas.

#### CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones inherentes à la propiedad del Canal y de sus aguas.

Art. 15.º Los escurridores naturales de las aguas del Canal que el Estado, los sindicatos ó corporaciones regantes y los suscritores particulares conservan ó desbrozan no pertenecen al dominio público. Lejos de esto, se consideran de propiedad particular del Estado para los efectos de la ley de aguas y de este reglamento.

Los perjuicios que se irroguen por la

falta de desbroce ó limpia de estos cauces serán indemnizados por el Estado, al tenor del art. 116 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y este á su vez lo será por los suscritores y corporaciones que hayan sido causa del daño.

Art. 16. Nadie podrá atravesar la zona paralela al Canal con objeto de ejercitar los derechos que conceden los artículos 166 y 167 de la ley de 3 de Agosto de 1866, á no ser por las vías ó sendas hoy establecidas.

Art. 17. En lo sucesivo no se podrá imponer servidumbre alguna con los fines que indica el artículo anterior sino en los casos previstos por el art. 147 de la citada ley de 3 de Agosto de 1866, y previos los trámites y requisitos que se marcan en el mismo artículo y en los siguientes hasta el 151 inclusive de la propia ley.

El Director del Canal podrá recurrir á la vía contenciosa en contra de la imposición de servidumbre ó de los términos con que se haya otorgado, previa la vención de la Direccion general de Obras públicas.

Art. 18. No se permitirá pastar en ningun trozo de cajero, soto ni otro terreno de la pertenencia del Canal que se halle recién plantado ó sembrado de árboles, hasta que el tronco de estos haya adquirido un diámetro de 10 centímetros, medido á un metro de altura desde el suelo.

Art. 19. Los propietarios colindantes á los terrenos en donde exista arbolado del Canal no podrán cortar las ramas ó raíces de los que se hallan en los lindes, aunque se estiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya más de treinta años. Cuando el árbol tuviese ménos edad, no podrá tampoco hacerse á ménos de ocho metros del tronco sin la autorizacion competente, que será dada por la Direccion del Canal en los términos que prescribe el art. 40 de la ordenanza del mismo.

Art. 20. Las servidumbres legalmente establecidas en los terrenos de propiedad del Canal, ó las que en la propia forma se establezcan en lo sucesivo á través de su cauce, serán respetadas y protegidas en su derecho los usuarios; pero sujetándose á lo dispuesto en la ordenanza de policia del Canal. Las servidumbres viciosas quedan terminantemente prohibidas, y los que las intenten incurrirán en las penas que señalan la misma ordenanza del Canal y este reglamento.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 187 de la ley de 3 de Agosto, quedan vigentes las prescripciones que hoy rigen para el paso de las calzadas por la presa y demas obras del Canal.

## TITULO II.

### DE LOS APROVECHAMIENTOS.

#### CAPITULO IV.

##### De los aprovechamientos de aguas.

Art. 22. Los aprovechamientos de las aguas del Canal se dividirán en los usos siguientes:

- 1.° Navegacion.
- 2.° Riegos.
- 3.° Abastecimiento de poblaciones.
- 4.° Abastecimiento de ferro-carriles.
- 5.° Fuerza motriz. {Primera clase.
- 6.° Usos industriales. {Segunda clase.

Art. 23. Pertenecen al primer uso las aguas que discurren por el cauce desde la solera del Canal hasta la altura 1.62 metros, que es la que está reconocida como necesaria para que los barcos puedan navegar. Quedan disponibles para los demas usos las aguas restantes hasta la altura prefijada en el art. 44 de este reglamento.

Art. 24. Se consideran como pertenecientes al aprovechamiento para riegos todas las aguas que se empleen en fertilizar los terrenos destinados á cualquier clase de cultivo, incluso los jardines situados dentro ó fuera de las mismas poblaciones.

Art. 25. Corresponden al abastecimiento de poblaciones las aguas que se inviertan ó destinen al surtido de edificios públicos y particulares, al de fuentes y abrevaderos, y al aseo, limpieza y riegos de las calles y paseos, excluyendo el riego de arbolados, que está comprendido en el artículo anterior.

Art. 26. Como destinadas al abastecimiento de ferro-carriles, se consideran las aguas que las empresas de los mismos reclamen, fuera de lo prevenido en el art. 223 de la ley de 3 de Agosto citada.

Art. 27. Pertenecen al quinto uso todas las aguas que, tomadas directamente del Canal ó de las acequias, se utilicen como motor en cualquiera artefacto.

Dividense para su aprovechamiento en dos clases distintas.

**Primera clase.** Comprende las aguas que despues de utilizadas como motor vuelven sin disminucion sensible al Canal ó acequia de donde salieron, pudiendo servir para los mismos usos á que se hallaban anteriormente destinadas.

**Segunda clase.** Pertenecen á esta clase las aguas que, habiendo servido para dar movimiento á un artefacto, no se destinan á ninguno de los aprovechamientos especificados en los artículos anteriores, ni á los que se describen en el siguiente.

Art. 28. En los usos industriales están comprendidas las aguas que se destinan á lavaderos, establecimientos de baños y abastecimientos de casas en despoblado, así como todos los demas usos en que el agua entra como materia industrial ó de fabricacion.

Los aprovechamientos de este uso se dividen en dos clases.

**Primera clase.** Comprende los lavaderos, establecimientos de baños, fuentes, abrevaderos y abastecimiento de casas en despoblado.

**Segunda clase.** Comprende las alfarerías, tintes, fábricas de cerveza y todas aquellas industrias en que el agua entra como materia de fabricacion.

Art. 29. Queda terminantemente prohibido el conceder gratuitamente cualquiera de los aprovechamientos á que se refiere este capítulo, ya sea á particulares, corporaciones ó dependencias del Estado, etc. Todos los concesionarios, sea cualquiera su clase y condicion, deberán satisfacer el importe de las aguas que usen, con sujecion á las tarifas consignadas en este reglamento.

#### CAPITULO V.

##### De los demás aprovechamientos del Canal.

Art. 30. Los demas aprovechamientos del Canal consisten en los productos de que es susceptible su propiedad inmueble, como leñas, maderas de construccion, pastos, carrizos, junquillas y cañas que se crian en los sotos, cajeros, banquetas y demas terrenos del dominio del Canal.

Art. 31. Tambien comprende esta clase de aprovechamientos la explotacion de las canteras y graveras de toda especie existentes ó que en lo sucesivo se descubran en los terrenos de propiedad del mismo.

Art. 32. El Canal, como propietario colindante con el rio Ebro, tiene derecho á los aprovechamientos que resulten por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 171 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

Art. 33. Respecto de los aprovechamientos que se detallan en los tres

artículos precedentes, queda establecida la misma ó análoga prohibicion que la consignada en el art. 29.

## TITULO III.

### DE LOS CÁUCES.

#### CAPITULO VI.

##### Del cauce del Canal.

Art. 34. La limpia general ordinaria del Canal se verificará todos los años en la época que la Direccion del mismo juzgue mas oportuna, disponiéndose los trabajos de manera que la duracion del corte de las aguas no exceda de 30 dias seguidos.

Art. 35. Ademas de la limpia ordinaria de que trata el artículo anterior, la Direccion del Canal podrá disponer que se verifiquen otras parciales extraordinarias cuando lo exijan el estado del cauce y de las demas obras, siempre que no quede suspenso por mas de ocho dias consecutivos el servicio de todos ó parte de los aprovechamientos concedidos.

Si ocurrieran accidentes en las obras del Canal y para su reparacion fuese preciso el corte de las aguas, este podrá verificarse por mas tiempo; pero sin que dé derecho á reclamaciones por parte de los usuarios de las aguas, siempre que el corte no exceda de 30 dias seguidos.

Art. 36. Los cortes extraordinarios á que se refiere el artículo anterior no podrán verificarse sin que medie entre uno y otro un número de dias igual al que hayan estado cortadas las aguas.

Si la reparacion ó conservacion de las obras exigiera mayores plazos de los consignados en el párrafo anterior, los concesionarios de aguas recibirán la indemnizacion correspondiente, evaluada con sujecion á lo que se dispone en este reglamento.

#### CAPITULO VII.

##### Del cauce de las acequias y escorredores.

Art. 37. Para los efectos de este reglamento, las acequias se dividirán en dos clases.

- 1.° Acequias de desagüe.
- 2.° Acequias de distribucion y escorredores.

Art. 38. Pertenecen á la primera clase:

1.° Todas las acequias de desagüe que parten ó reciben las aguas de las almenaras de batir, y que se utilizan ó puedan utilizarse para las limpias del cauce del Canal.

2.° Las acequias de desagüe que á la vez sirven para escorredores de las aguas y distribucion de las mismas entre los usuarios.

El entretenimiento, conservacion, limpia y mejora de estas acequias corresponde al Estado, y por consiguiente el mismo debe percibir los derechos de arfardilla.

Art. 39. Todas las demas acequias que existen dentro de la zona regable del Canal, ya sirvan para la distribucion de sus aguas, ya para dar salida al sobrante hasta los cáuces públicos, pertenecen á la segunda clase.

Su conservacion es de cargo de los sindicatos y corporaciones regantes ó usuarias de las aguas. Exceptuáanse de esta disposicion las derivaciones y desagües de uso particular, que correrán de cuenta del concesionario de las aguas que por aquellos discurrirá.

Art. 40. Los derechos de arfardilla relativos á la segunda clase pertenecen á los sindicatos ó corporaciones citadas en el artículo anterior.

## CAPITULO VIII.

### Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.

Art. 41. No se permitirá el uso de las aguas sobre las mismas acequias. Los concesionarios deberán utilizarlas fuera del cauce, y las derivaciones que con este fin haya que ejecutar serán construidas y conservadas por ellos desde la toma de aguas en el Canal ó acequia hasta el desagüe en las mismas, aguas abajo del punto de empleo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por derivacion todo el trayecto comprendido entre la toma de aguas y el desagüe, ambos inclusive.

Art. 42. El ingreso del agua en las derivaciones, de que trata el artículo anterior, se verificará siempre por medio de una boquera provista de su correspondiente compuerta ó llave.

Art. 43. Los propietarios lindantes con las acequias de distribucion, de desagüe y escorredores no podrán aprovecharse del cauce ni de los cajeros, ni hacer excavaciones en los mismos, ni operacion alguna que pueda debilitarlos, ni cortar ó arrancar árboles, cañas, arbustos y matizos.

De conformidad con el párrafo tercero del art. 139 de la ley de aguas citada, la anchura de cada cajero, para los efectos de este reglamento, será igual á la luz del fondo de la acequia, cuyas dimensiones son las marcadas en el capítulo 55 de las ordenaciones de montes y huertas de la ciudad de Zaragoza, que rigen y han regido desde la construccion del Canal.

## DIPUTACION PROVINCIAL

### DE CÁCERES.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 25 de Diciembre y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento del pueblo de Torreorgáz, presidido por su Alcalde, la venta en subasta pública del aprovechamiento de leñas resultantes del incendio ocurrido en el monte llamado Dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por la Excm. Diputacion provincial.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 36 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 25 de Noviembre de 1869.—  
El Presidente, Florencio M. y Castro.

## ARTILLERIA.

### COMANDANCIA GENERAL SUB-INSPECCION DEL DISTRITO DE ANDALUCÍA.

#### Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo proveerse mediante exámenes de oposicion la plaza vacante de Maestro mayor, polvorista de la fábrica de Murcia, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º El exámen se verificará en la fabrica de pólvora de Murcia ante la Junta facultativa de la misma el día 15 de Enero de 1870.

2.º Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el día último del mes de Diciembre próximo, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo de Artillería, ó si fuese paisano, el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto donde resida.

3.º El programa de materias sobre que debe versar el exámen será el siguiente:

1.º Leer, escribir, aritmética y nociones de Geometría.

2.º Direccion de la máquina, aparatos y utensilios que se emplean generalmente en la fabricacion de la pólvora, y en particular las que están en uso de dicho Establecimiento.

3.º Definicion del salitre, azufre y carbon de agramira; sus propiedades, modo de purificar los primeros y de carbonizar el tercero. Averiguar la impureza del primer ingrediente por los lavados y por el azoato de plata y de los otros dos por la combustion.

4.º Distintos modos de fabricacion de todas las clases de pólvoras que en el día se elaboran, proporciones de los ingredientes, trituraciones, intimaciones, humedad conveniente en los diversos periodos de su elaboracion, graneado, pabon, empaque y condiciones de su almacenaje.—Densidad

5.º y último. Reconocimiento práctico de las pólvoras y método tambien práctico de hallar su densidad.—Es copia.—Hay un sello que dice: Direccion general de Artillería.—Es copia.

*D. Julian de la Calle, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos.*

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de la Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura del portugués Félix Juan de Juan, fugado de esta cárcel de partido, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á este Juzgado para hacerle saber la sentencia ejecutoria dictada en la causa que se le siguió por hurto de un zurrón y tres panes, y que extinga la condena que le ha sido impuesta.

Dado en los Hoyos á 2 de Noviembre de 1869.—Julian de la Calle.—Por su mandado, Liborio Blasco.

*Señas.*

Edad 24 años, de corta estatura y escasa corpulencia, y bastante sucio y andrajoso.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.**

Terminado el repartimiento del impuesto personal para el corriente año económico, se halla puesto en desagravio por término de cinco dias, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír las reclamaciones con arreglo á la instruccion del ramo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en él, así vecinos como forasteros.

Zarza la Mayor 23 de Noviembre de 1869.—Luciano de Sande Aleman.—D. S. O., Antonio de Sande Borrellas, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEDILLO.**

Concluso y puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion personal para el corriente año económico, y por término de cinco dias á contar desde esta fecha, se hace público á fin de que puedan presentarse en desagravio los vecinos y forasteros, y serán oídos con arreglo á la instruccion vigente.

Cedillo 23 de Noviembre de 1869.—P. E. D. A.—El Regidor primero, Pedro Claver Bahamonde.

**EXTRACTOS**

**de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, segun resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.**

**Abadia.**

*Sesion del dia 2 de Octubre.*

Despues de aprobada la anterior, el Ayuntamiento se hizo cargo de las circulares dirigidas en 20 de Setiembre último por la Excm. Diputacion provincial y Sr. Gobernador civil á los Ayuntamientos de la misma, aconsejándoles la suscripcion de parte ó todo del importe del 80 por 100 de propios con destino á la construccion del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia, y del que desde Mérida pasando por Cáceres ha de enlazar con el cerca de Galisteo, y en vista de la importancia del asunto así como el objeto á que se dirige la esctacion indicada, acordó que para el día 7 del corriente y hora de las diez de la mañana se convoque á los mayores contribuyentes de este término municipal en doble número de concejales, para deliberar en junta lo que juzguen beneficioso y útil á los intereses generales y del Ayuntamiento en particular.

*Sesion extraordinaria del dia 7.*

Despues de quedar enterados todos los señores concurrentes del asunto de la reunion, se sirvieron acordar por unanimidad que no creian conveniente ceder cantidad alguna de su 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, por no reportar utilidad alguna á este país, reservando su capital para la linea transversal que ha de dirigirse por Baños.

Tambien acordaron se recordase á la Excm. Diputacion provincial, que este pueblo cree mas conveniente auxiliar la construccion del ferro-carril transversal que es en su concepto el que en primer término sirve los intereses de la provincia, lamentando que las circunstancias no permitan dar mayor impulso al proyecto. Que en su virtud habria preferido invertir su capital en obligaciones de este ferro-carril tanto por las circunstancias arriba indicadas, cuanto porque siendo como es importantísimo el camino y preferible á la linea directa bajo el punto de vista comercial, se estimularia el celo de las empresas con ofertas iguales, facultando así la construccion en el término mas breve posible.

Así mismo se acordó se manifieste á la Excm. Diputacion provincial que este Ayuntamiento mantiene y ratifica si necesario fuere las ofertas hechas para la creacion de un banco hipotecario, cu-

yo proyecto ahora mas que nunca oportuno, conveniente y necesario, y que sobre todo tiene la ventaja de recoger, conservar y asegurar el capital de propios que en cualquier otro asunto mas ó menos se arriesga, debe ser acogido con favor é impulsado con energía, ya que las circunstancias son propicias para fundar en breve tiempo un instituto cuyas escelencias nadie desconoce y que por sí solo puede cambiar las condiciones económicas de este pobre país.

*Sesion del dia 9.*

Despues de aprobada la anterior, se hizo presente la necesidad de que se reuniese la comision de presupuestos con el fin de que redacten el proyecto del adicional al ordinario del corriente año económico, incluyendo en él las cantidades que se han quedado sin satisfacer del último presupuesto.

*Sesion del dia 16.*

En esta sesion se votó por el Ayuntamiento y asociados todas las cantidades incluidas por la comision en su proyecto de presupuesto adicional refundido al ordinario del corriente año económico, sin haberse hecho alteracion alguna en sus partidas, por creerlas todas justas y arregladas á las necesidades del Municipio.

*Sesion del dia 23.*

Despues de aprobada la anterior, se procedió por el Ayuntamiento y asociados á la aprobacion definitiva del proyecto de presupuesto adicional refundido al ordinario para el corriente año económico presentado por la comision.

*Sesion del dia 30.*

Despues de aprobada la anterior, se dió cuenta y quedó enterado el cuerpo Municipal de todos los Boletines y demas documentos recibidos en la presente semana, con lo cual, y no habiendo mas asuntos que tratar se levantó la sesion.

**Alia.**

*Sesion del dia 10 de Octubre.*

Aprobacion del acta de la anterior.

A una exposicion de Pedro Gonzalo, de esta vecindad, quejándose de que Julian Gonzalo y otros vecinos de esta villa han roturado en la dehesa Cañada grande y sitio de los Hornos de la Cal, acordaron se requiera á todos los que se hallen en aquel caso que se abstengan de hacer uso de las labores que tengan hechas sin autorizacion competente, y de no hacerlo se procederá contra ellos criminalmente.

Habiendo murado Antonio Rubio, Tomás Gil Bravo y Fernando Moreno, introduciendo en sus huertas algun terreno de la dehesa de los Noques, acordaron sean requeridos por medio del alguacil, para que presenten los títulos de propiedad del dicho terreno en el término de ocho dias, y careciendo de ellos que vuelvan á poner las paredes por donde antes se encontraban.

Hallándose enclavada esta jurisdiccion en las Dehesas de los Guadalupe que perteneció al Real Patrimonio en las que tiene esta villa diferentes derechos consignados en Concordia, acordaron se eleve una exposicion al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que se respeten á esta villa los que viene disfrutando desde inmemorial, y que se consignen en los anuncios de venta cuando se enagenen, justificándolos con testimonio de los artículos de la Concordia que conserva esta villa.

*Sesion del dia 17.*

No hubo cosa de importancia.

*Sesion del dia 24.*

Aprobacion del acta de la anterior.

A una exposicion que Genara Villares y Bravo dirige á la Excm. Diputacion, pidiendo socorro de Beneficencia para poder lactar á un niño de siete meses por haber quedado viuda, tener otros cuatro hijos de menor edad, y ser completamente pobre, la cual ha presentado á informe de esta Corporacion, acordaron se preste favorable por ser exacto cuanto expone.

*Sesion del dia 31.*

Aprobacion del acta de la anterior.  
Aprobacion del extracto de los acuerdos del mes de Setiembre.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GRANADILLA.**

**SANTIBAÑEZ EL BAJO.**

**EXTRACTO** de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, espresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos, de la indicacion relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificacion é indicacion de las fincas objeto de ella; cuyo extracto se remite para la insercion en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

*Libro de traslaciones de dominio de los pueblos de la derecha del rio Alagon.*

*(Continuacion.)*

Rústica por cima de la huerta de Rino, idem á la cerca de herradero, corresponden á Maria de Cáceres, por herencia.

Rústica á la huerta Rino, idem al toconal del Burro, idem á la fuente la Bellota, idem al valle de los Responsos, idem á los Casares, idem á las paseras de San Albin, idem al toconal de los Casares, idem á las eras Quemadas, idem al cercado del Cristo, idem á las Hontanillas, idem á San Albin, idem al coto de las viñas de San Albin, idem al pozo de Maribarrío, idem al huerto de los Albores, idem al vado de la Engarilla, idem en la hoja de las Berruguillas, idem á cabeza Hierro, otra á la vega de la Calva, idem á la hoja de Vachondo, idem á Carazo Bajero ó lagar del Cura, idem á Santa Marina, corresponden á Santos Montero, por herencia.

Rústica á la Pequeña y Rebollares, permuta, Ayuntamientos del Bronco y Santibañez.

Rústica al Mojon, permuta, Ayuntamiento del Pino.

Rústica á la vega del Muerto, idem á Valdelacanal, compra, Celedonio Gutierrez.

Rústica á la Fontanilla, compra, Lorenzo Montero.

Rústica á la fuente de Zaoz, compra, Lorenzo Montero.

Rústica, orillos de Oro, compra, Lorenzo Montero.

Rústica á la peña Escrita, compra, Miguel Gutierrez.

Rústica al puente del Egido, compra, Miguel Gutierrez.

Quinta parte del lagar de la Fuente, compra, Bernabé Cabezali.

Urbana á la calle Real, compra, Bernabé Cabezali.

Urbana á la calle Real, compra, Miguel Montero.

Urbana al barrio de la Encina, compra, Magdalena de Cáceres.

Urbana sin expresar el sitio, María Floriano.

Una parte de treinta y seis en el lagar Nuevo, compra, Celedonio Gutierrez.

### Libro 23.

Rústicas, compra, Francisco García, 25 de Octubre de 1853.

Rústica, compra, Isidro Floriano, 31 de Octubre de 1853.

Rústica, compra, José Santibañez, 14 de Mayo de 1861.

Rústica, permutantes, Matías Montero y su mujer Antonia Alvarez y Miguel Gutierrez, 2 de Octubre sin expresar el año.

Rústica, compra, Antonio Montero, 29 de Marzo de 1861.

Rústica, compra, Lorenzo Montero, 2 de Setiembre de 1861.

Rústica, compra, Pedro Jimenez Cabezali, 26 de Diciembre de 1853.

Rústica, compra, Antonio Montero, 4 de Abril de 1859.

Rústica, herencia, Francisco Manzano, 1.º de Agosto de 1862.

Rústica, compra, Andrés Durán, 13 de Diciembre de 1861.

Rústica, herencia, Francisco Manzano, 1.º de Agosto de 1862.

Rústicas y varias urbanas, herencia, Faustino Montero, 4 de Febrero de 1854.

Rústica, herencia, Francisco Manzano, 1.º de Agosto de 1862.

Rústicas y varias urbanas, herencia, Francisco Montero, 4 de Febrero de 1854.

Rústica, herencia, Francisco Manzano, 1.º de Agosto de 1862.

Rústicas y varias urbanas, herencia, Pedro Montero, 4 de Febrero de 1854.

Rústica al peral alto de las Viñas, herencia, Francisco Manzano.

Rústicas y varias urbanas, herencia, Julian Montero, 4 de Febrero de 1854.

Rústicas y varias urbanas, herencia, Marcelo Montero, 4 de Febrero de 1854.

Rústica al valle Trasquilado, herencia, Francisco Manzano.

Rústicas y una urbana, herencia, Antonia Alberca, 16 de Febrero de 1854.

Rústicas, herencia, María Montero, 8 de Febrero de 1854.

Rústicas, herencia, Ramona Montero, 8 de Febrero de 1854.

Rústica al huerto de las Zorreras, herencia, Francisco Manzano.

Rústicas, herencia, María Engracia Alonso, 8 de Febrero de 1854.

Rústicas, herencia, Lorenzo Martín, 8 de Febrero de 1854.

Rústicas herencia, José Montero, 8 de Febrero de 1854.

Rústicas, herencia, Francisco Manzano, 1.º de Agosto de 1862.

Rústicas, herencia, Antonio Montero, no se dice su fecha.

Rústica al sitio de los Anillos, herencia, Manuel Manzano.

Rústicas, herencia, Sabina Blasco, 5 de Febrero de 1854.

Rústica á las Zahurdas de los Barrosos, herencia, Manuel Manzano.

Rústicas, herencia, María Blanco, 4 de Febrero de 1854.

Rústicas, herencia, Manuel Manzano, 1.º de Agosto de 1862.

Rústicas, herencia, Francisco Jimenez, 20 de Febrero de 1854.

Rústica á la huerta de Rino, herencia, Manuel Manzano.

Rústicas, herencia, Feliz Jimenez, 20 de Febrero de 1854.

Rústica al Palomar, herencia, Manuel Manzano.

Rústicas, herencia, María Jimenez, 20 de Febrero de 1854.

Rústica á la fuente del Colmenar, herencia, Manuel Manzano.

Rústicas, herencia, Gerónima Jimenez, 20 de Febrero de 1854.

Rústicas, herencia, Antonia Floriano, no se dice la fecha.

Rústica á la fuente de Anillo, herencia, Sebastian Manzano.

Rústicas, herencia, Ninocala Martín, 12 de Marzo de 1854.

Rústica á las Zahurdas, herencia, Sebastian Manzano.

Rústicas, herencia, Isabel Dominguez, 12 de Marzo de 1854.

Rústica á las Zorreras, herencia, Sebastian Martín.

Rústicas, herencia, Abalia Dominguez, 12 Marzo 1854.

Rústicas á los sitios del Arroyo Sequero y de los Rosales, herencia, Sebastian Manzano.

Rústicas, herencia, Victoria Esteban, 11 de Marzo de 1854.

Rústica á la huerta de la Rina, herencia, Sebastian Manzano.

Rústicas, herencia, Manuel Esteban, 10 Marzo de 1854.

Rústica en la cruz de la Chamorra, herencia, Sebastian Manzano.

Rústicas, herencia, Martín Esteban, 10 de Marzo 1854.

Rústica á la fuente del Colmenar, herencia, Sebastian Manzano.

Rústicas, herencia, Ana Dominguez, 12 de Marzo de 1854.

Rústicas, herencia, José Dominguez, 12 de Marzo de 1854.

Rústica al charco de las Peñas, herencia, Sebastian Manzano.

Rústicas, herencia, Francisco Manzano, 10 de Marzo de 1854.

Rústica, herencia, Sebastian Manzano, 1.º de Agosto de 1862.

Rústicas, herencia, María Manzano, 11 de Marzo de 1854.

Rústicas al sitio de Anillos, herencia, Marcela Manzano.

Rústicas, herencia, Saturnino Sanchez, no se dice la fecha.

Rústica á las Zahurdas, herencia, Marcela Manzano.

Rústicas, herencia, Ana Montero, 8 de Febrero de 1854.

Rústica á la fuente del Rico, herencia, Marcela Manzano.

Rústicas, herencia, Francisco Jimenez, 4 de Marzo de 1854.

Rústicas á los sitios del arroyo Sequeros y de los Rosales, herencia, Marcela Manzano.

Rústicas, herencia, Nicanor Jimenez, 8 de Marzo de 1854.

Rústica á la huerta Rina, herencia, Marcela Manzano.

Rústicas, herencia, María Jimenez, 4 de Marzo de 1854.

Rústica á la Barranca, herencia, Marcela Manzano.

Rústicas, herencia, Bernarda Montero, 28 de Mayo de 1852.

Rústica á la fuente del Colmenar, herencia, Marcela Manzano.

Rústicas, herencia, Magdalena Montero, 8 de Mayo de 1854.

Rústica á la fuente del Risco, herencia, Marcela Manzano.

Rústicas, herencia, José Montero, 28 de Mayo de 1852.

Rústica á la fuente del Roble, herencia, Marcela Manzano.

Rústicas, herencia, Catalina Montero, 28 de Mayo de 1852.

Rústica al Callejon, herencia, María Manzano.

Rústica, compra, Mateo Corrales, 15 de Marzo de 1854.

Rústica al sitio de la huerta de Risco, herencia, María Manzano.

Rústicas, herencia, Francisco Estéban, 12 de Marzo de 1854.

Rústica al sitio de la huerta de Rina, herencia, María Manzano.

Rústicas, herencia, Mariana Estéban, 12 de Marzo de 1854.

Rústica á las Posaderas de San Albin, herencia, María Manzano.

Rústicas, herencia, Isabel Blasco, 16 de Febrero de 1854.

Rústica al arroyo Sequero, herencia, María Manzano.

Rústica al sitio de la fuente del Risco, compra, Isabel Pescador.

Rústicas, herencia, María Manzano, 1.º de Agosto de 1862.

Rústica, compra, Isabel Montero, 5 de Marzo de 1854.

Rústicas, herencia, María Manzano, 1.º de Agosto de 1862.

Rústicas, compra, José Eduardo Estéban, 2 de Abril de 1854.

Rústica al valle Trasquilado, herencia, María Manzano.

Rústicas, compra, Josefa Montero, 1.º de Abril de 1854.

Rústica á la fuente de la Vieja, herencia, María Manzano.

Rústicas, compra, José Montero, 28 de Marzo de 1854.

Rústica á las Zorreras, herencia, María Manzano.

Rústica al sitio de los Aurillos, compra, José Montero de Martín.

Rústica al sitio del manantial de la Cardadosa, compra, Antonio Caletrio.

Rústica al sitio de la huerta Serrano, compra, D. Valentin Barros.

Rústica al sitio de las Picas, compra, Juan Miguel.

Rústicas, compra, José Montero de Miguel, 25 de Junio de 1854.

Rústicas, permutantes, Félix Jimenez de Juan y Félix Jimenez de Pedro, 25 de Junio de 1854.

Rústica al sitio del Portillo de las Huertas, compra, Miguel Gutierrez.

Rústicas, compra, José Montero de Miguel, 27 de Junio de 1855.

Varias fincas rústicas y varias urbanas, herencia, Miguel Gutierrez, 2 de Julio de 1855.

Rústicas, herencia, Ana García, 4 de Setiembre de 1855.

Rústica, compra, Vicente Montero.

Rústicas, redencion de un censo, don Pedro de Olaria, Juez de primera instancia de Cáceres, en nombre de la Nacion española, otorgante y redimente y Pedro Martín y socios ya expresados, que redimieron.

Rústica al sitio de las picas Cardas, compra, José Montero.

Rústica al sitio de viento Cierzo, compra, Lorenzo Martín.

Rústicas al sitio del Callejon, compra, Miguel Gutierrez.

Rústicas, compra, D. Antonio Martín Sanchez, 1.º de Diciembre de 1856.

(Se continuará.)

## SECCION NO OFICIAL.

### AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,200 á 4,800 escudos arroba, y de 0,188 á 0,236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Idem en canal, de 7,100 á 7,200 escudos arroba.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

#### PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido.... 730 fanegas.

Precio medio.... 4,336 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

173 vacas, que hacen 63.741 libras de peso.

565 carneros, que hacen 14.349 idem.

183 cerdos, que hacen 47.159 idem.

24 terneras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 24 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primer, Nicolás María Rivero.

## JUNTA DE GOBIERNO

DE

## LA BÉTICA.

Compañía mútua Andaluza de Seguros contra Incendios.

La Junta de gobierno, en sesion celebrada en 6 del corriente, ha acordado citar á junta general de Sres. Socios de la misma para el dia 26 de Diciembre próximo á fin de que enterándose de los antecedentes del expediente que se ha seguido para renunciar á la inspeccion del Delegado del Gobierno, cerca de la misma Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.º del Decreto de 28 de Octubre de 1868, se decida si la Sociedad «La Bética» renuncia en efecto á la continuacion de la tutela administrativa y á la vigilancia del Delegado, ó quiere continuar bajo la inspeccion de este. Y para que conste firmo el presente en Sevilla á 6 de Noviembre de 1869.—El Secretario de dicha Junta de gobierno, José Carreños.—V.º B.º—El Presidente, Vazquez.

La junta general arriba indicada deberá tener efecto en Sevilla, en las oficinas de la Direccion general, calle de la Cuna, núm. 68 novísimo.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.